

# **LA RUBRICACIÓN ELECTRÓNICA DE LIBROS SOCIETARIOS PRESENTADOS EN SOPORTES MAGNÉTICOS FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE, CUMPLE CON LAS LEYES VIGENTES**

**BERNARDO CARLINO**

## **RESUMEN**

Ante la presentación de libros societarios en formatos digitales firmados electrónicamente, la única alternativa técnica para su rubricación es la utilización de firma electrónica o digital por parte del Juzgado de Registro. La rubricación del soporte físico portátil del archivo magnético que contiene el libro societario presentado como documento digital firmado electrónicamente, no tiene efecto alguno.

Si la presentación se hace mediante comunicaciones electrónicas, la rubricación devuelta por el mismo medio es legal.

## FUNDAMENTOS

El art. 3 de la ley 25.506 (LFD) establece que cuando las leyes requieran una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Y extiende el principio a los casos en que tales leyes establezcan la obligación de firmar o prescriban consecuencias para su ausencia.

El art. 4 contiene las exclusiones de estas aplicaciones, entre las que no se encuentra ninguna que impida al Juez de Registro utilizar firma digital para la rubricación de los libros presentados en soporte magnético firmado digitalmente.

El inc. d) excluye a los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes. La imposición de firmas autógrafas y sellos manuales al acto de rubricación deviene de disposiciones internas de cada Poder Judicial, que no alcanzan categoría de leyes, y si de su literalidad no se pudiera interpretar analógicamente aplicables las disposiciones de la LFD, la aceptación de estas normas se conseguirá fácilmente con otro acto interno similar en tal sentido.

## FIRMA ELECTRÓNICA O FIRMA DIGITAL?

La LFD distingue entre firma electrónica (art. 5) y firma digital (art. 2) pero exige de la carga probatoria a quienes utilizan esta última y a la inversa con la primera.

Como la firma digital es jurídicamente tal si se cumplen requisitos que incluyen el uso de criptografía asincrónica y una estructura que constituya un ente licenciante de los certificadores de claves públicas, y tal estructura se encuentra en vías inminentes de concreción, pero aún no está disponible, mientras esa situación persista el país cuenta con la *tecnología* de firma digital disponible, pero sus efectos jurídicos serán los de la firma electrónica.

Esto, porque de los requisitos de validez del art. 9, se cumplen parcialmente.

Revisando el contenido de la norma: quien utilice firma digital

la habrá creado durante el periodo de vigencia de su certificado digital que es válido por haber sido emitido por un certificador especializado. Lo que permite que tal firma será debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en tal certificado y según el procedimiento de verificación correspondiente.

Solo que dicho certificado habrá sido emitido o reconocido en el caso de certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros, por un certificador no licenciado en los términos del art. 17, pero contemplado en el art. 1 del Decreto 2628/02 que regula el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica, que reza:

*“En los casos contemplados por los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley N° 25.506 podrán utilizarse los siguientes sistemas de comprobación de autoría e integridad: ... b) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados en el marco de la presente reglamentación”.*

Ciñiéndonos al caso de la firma digital rebajada jurídicamente a electrónica en razón de lo expuesto en el párrafo anterior, utilizada por el Juez de Registro en la rubricación de libros, la hipótesis funcionaría de la siguiente manera sucesiva:

1) La presentación a rubricación de libros en soporte electrónico firmados digitalmente por un certificador no licenciado, es observada por el Juzgado.

La firma utilizada usa doble clave y posee certificado digital, de manera que las condiciones de seguridad e integridad se ajustan a la ley y al Decreto reglamentario. En qué se basaría dicha observación? El Juzgado tendría que alegar su falsedad, que sería respondida y probada por el impugnado en los términos anteriores, lo que evidencia la falta de sustento legal y técnico a esta posible observación.

2) La rubricación del libro magnético se hace mediante el mismo procedimiento que el utilizado en el caso anterior.

Sería concebible que la sociedad que inició el trámite en idénticas condiciones, alegue la falsedad de la firma electrónica del Juez de Registro? No tendría sentido alguno. No existen otros legitimados para intervenir en este procedimiento.